

Considerando que, para conseguir un funcionamiento más eficaz de dichas disposiciones, conviene establecer normas detalladas de aplicación de las mismas;

Considerando que compete a la Comisión adoptar tales normas de procedimiento, según el procedimiento del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

En el artículo 17 de la Directiva 66/400/CEE se añadirá el siguiente apartado:

«3. Las normas detalladas de aplicación del apartado 1 podrán adoptarse de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 21.»

*Artículo 2*

En el artículo 17 de la Directiva 66/401/CEE se añadirá el siguiente apartado:

«3. Las normas detalladas de aplicación del apartado 1 podrán adoptarse de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 21.»

*Artículo 3*

En el artículo 17 de la Directiva 66/402/CEE se añadirá el apartado siguiente:

«3. Las normas detalladas de aplicación del apartado 1 podrán adoptarse de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 21.»

*Artículo 4*

En el artículo 16 de la Directiva 66/403/CEE se añadirá el apartado siguiente:

«3. Las normas detalladas de aplicación del apartado 1 podrán adoptarse de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 19.»

*Artículo 5*

En el artículo 15 de la Directiva 66/404/CEE se añadirá el siguiente apartado:

«3. Las normas detalladas de aplicación del apartado 1 podrán adoptarse de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 17.»

*Artículo 6*

En el artículo 14 de la Directiva 68/143/CEE se añadirá el siguiente apartado:

«3. Las normas detalladas de aplicación del apartado 1 podrán adoptarse de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 17.»

*Artículo 7*

En el artículo 16 de la Directiva 69/208/CEE se añadirá el siguiente apartado:

«3. Las normas detalladas de aplicación del apartado 1 podrán adoptarse de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 20.»

*Artículo 8*

En el artículo 33 de la Directiva 70/458/CEE se añadirá el siguiente apartado:

«3. Las normas detalladas de aplicación del apartado 1 podrán adoptarse de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 40.»

*Artículo 9*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

**Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se establece una acción especial de urgencia en beneficio de las zonas desfavorecidas de Irlanda**

*COM(86) 560 final*

*(Presentada por la Comisión al Consejo el 3 de noviembre de 1986)*

*(86/C 287/05)*

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que las condiciones climáticas desfavorables que padecieron en 1985 y 1986 los agricultores de las zonas desfavorecidas de Irlanda, contempladas en la Directiva 85/350/CEE del Consejo, relativa a la lista comunitaria de las zonas agrícolas desfavorecidas tal y como se definen en la Directiva 75/268/CEE (Irlanda) <sup>(1)</sup>, agravaron las desventajas naturales permanen-

<sup>(1)</sup> DO n° L 187 de 19. 7. 1985, p. 1.

tes de dichas zonas y ocasionaron grandes dificultades de liquidez tras dos temporadas de altos costes y baja producción;

Considerando la necesidad de llevar a cabo una acción especial de urgencia con objeto de incrementar de inmediato los ingresos de los agricultores de dichas regiones; que, habida cuenta de las dificultades presupuestarias de Irlanda, es necesaria la intervención comunitaria para llevar a cabo dicha acción; que un complemento a las indemnizaciones compensatorias contempladas en el Título III del Reglamento (CEE) n° 797/85 <sup>(1)</sup> constituiría un medio apropiado para distribuir dicha intervención sin que ello ocasionara gastos y retrasos administrativos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

1. Con objeto de ayudar a los agricultores irlandeses de las zonas desfavorecidas contempladas en el artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE del Consejo, relativa a la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas <sup>(2)</sup>, a superar las dificultades excepcionales ocasionadas en 1986 por las condiciones climáticas desfavorables, se establece una acción común especial con arreglo al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70 <sup>(3)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO n° L 93 de 20. 3. 1985, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

2. La acción común consistirá en la participación financiera comunitaria en los pagos suplementarios realizados por Irlanda respecto de las indemnizaciones compensatorias concedidas en 1986 en virtud del Título III del Reglamento (CEE) n° 797/85. Dicha acción se limitará a los pagos complementarios relativos a los programas correspondientes de 1986 y respetará los límites y condiciones establecidos en los artículos 14 y 15 de dicho Reglamento.

#### *Artículo 2*

1. La acción común se llevará a cabo durante un período de un año.

2. La participación comunitaria contemplada en el artículo 1 no podrá exceder de 20 millones de ECUS.

#### *Artículo 3*

Se aplicarán a la presente acción común las disposiciones de los artículos 24, 25, 27 y 28 del Reglamento (CEE) n° 797/85.

#### *Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.